



285

Eje GR. N° 2016-0358

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl.284) y por ser procedente conforme lo prevé el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 457 ibídem; SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 3:00 PM, del día TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE, del año 2020, para llevar a cabo la diligencia remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-1144205.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida UNA (1) HORA, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA (70%) PORCIENTO, del avalúo y para admitir al postor debe consignar el CUARENTA (40%) PORCIENTO del mismo avalúo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevee el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es en listado publicado el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, la República, el Espectador, Nuevo Siglo)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 hoy 21 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

94

Eje. No. 2017-0305

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

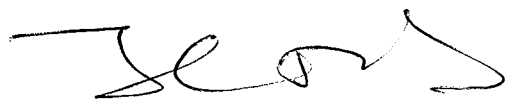
Revisado el escrito allegado por la sociedad que fungió como secuestre de la motocicleta (Fl.93 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase por cumplido el requerimiento que este Juzgado le efectuó a la sociedad.
- 2.- De conformidad al artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan como honorarios definitivos a favor del señor secuestre la suma de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes

Por secretaría déjese constancia de la remisión de la información respecto del impuesto de remate aquí cancelado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 20 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Obra escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con la correspondiente liquidación, más las copias de las consignaciones realizadas por parte de la ejecutada. Liquidación de la cual se le dio el traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término que la ley concede presentó una actualización a la liquidación.

Dentro del memorial allegado, el ejecutado aporta el recibo de la consignación efectuada al Banco Agrario de Colombia (Fls. 109-110 C.1) por valor de \$6.273.400 y \$670.000 suma con la cual se cubre en su totalidad la obligación adeudada.

Revisadas ambas liquidaciones, el Juzgado se percató de que la presentada por la demandada se encuentra ajustada a derecho y como quiera que la solicitud de terminación presentada por la pasiva cumple lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO.- **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO.- **DECRETAR**, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRIGUEZ **contra** DORIS IBETH NAVARRO BONILLA por pago total de la obligación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- **ORDENAR** la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, hasta la suma de **\$6.943.400**, de existir más dineros deberán entregarse a la ejecutada. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO.- **ORDENAR**, el desglose del título base de la acción y su entrega a la demandada.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 22 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



123

Eje. No. 2018-002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, deberá estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 21 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



5

Eje G.R. No. 2018-0138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

De acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2° del artículo 76 ibídem, del Incidente de Regulación de Honorarios allegado por el Dr. RIGOBERTO ROJAS MORA; SE DISPONE:

1.- **ADMITIR** la solicitud de Regulación de Honorarios formulada por el Dr. RIGOBERTO ROJAS MORA **en contra** del cesionario- demandante DANIEL GOMEZ CAMPOS.

2.-DAR traslado al señor DANIEL GOMEZ CAMPOS por el término de tres (3) días, para que se pronuncien o soliciten pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 21 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se allega escrito por parte de la curadora ad-litem del ejecutado, mediante el cual solicita se declare la nulidad del proceso por indebida notificación a su representado:

Analizados los argumentos y pretensiones del escrito, de entrada el Despacho debe advertir la improcedencia del incidente incoado; lo anterior, teniendo en cuenta que la oportunidad para proponer dicha solicitud ya feneció.

Recuérdese que el artículo 134 del C. G. del P., prevé que las causales de nulidad se deben alegar en cualquiera de las instancias del proceso, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella.

En el presunto asunto, la nulidad no ocurrió en la sentencia y el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación situación que ostensiblemente deja en evidencia la improcedencia por extemporánea de la solicitud de nulidad.

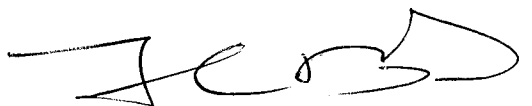
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía- Cundinamarca;

RESUELVE:

RECHAZA DE PLANO el incidente presentado por la Dra. CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ en representación del ejecutado PEDRO RODRIGUEZ RUGE, conforme a lo esbozado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.072, hoy 21 OCT. 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



98

Eje. No. 2018-0560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 21 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



17

Eje. No. 2018-0607

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al memorial visible a folio 14 del cuaderno 2, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Se le informa a la apoderada que actualmente no existen dineros a órdenes de este Juzgado para el presente proceso, conforme se observa en el informe de títulos del Banco Agrario.

2.- Previamente a resolver su solicitud, acredite el trámite dado al oficio dirigido al Banco Davivienda S.A.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **21 OCT 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



126

Eje. No. 2019-051

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 123 - 124 C.1), SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no la realiza de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

Obsérvese que la apoderada está cobrando dos veces intereses sobre los cánones de arrendamiento, situación que según nuestro ordenamiento legal está prohibida.

Véase que en la primera tabla, la apoderada realiza la liquidación de los cánones más sus respectivos intereses, pero en la tabla denominada "intereses de mora sobre capital" el cual hace referencia al contrato de leasing N° 001306279600126162, liquida intereses sobre el capital que le dio como resultado en la primera.

Así mismo, en el cuadro final, discrimina el valor que dio como resultado de la operación realizada en la primera tabla y a su vez consigna un concepto denominado "intereses moratorios sobre el capital de cada canon", situación que deja en evidencia la configuración de la figura conocida como anatocismo o capitalización de intereses.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy, **21 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Reconvención. 2019-0123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 29 de septiembre de 2020 (Fl.114 C. Reconvención).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, pues considera que el Estatuto Procesal Vigente, no requiere que se acredite el objeto de la prueba de declaración de partes, contrario a lo esbozado por el Despacho.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Analizados los argumentos del recurrente, debe advertirse que se accederá al recurso de reposición formulado por cuanto efectivamente la norma procesal no advierte que deba acreditarse el objeto de la prueba de interrogatorio de parte.

Por ello, ordenará la citación de las partes a la audiencia concentrada en la que se evacuaran las etapas de las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., así mismo, se recuerda que tanto la demanda principal como la de reconvención se

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

sustancian conjuntamente, motivo por el cual, y a pesar de que solo se recurrió el auto de la última, se ordenará la práctica del interrogatorio solicitado en la contestación de la demanda principal.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

REPONER el auto calendado 29 de septiembre de 2020 (Fl.114 C. Reconvención), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

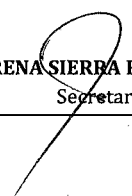

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.72, hoy **21 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Reconvención. 2019-0123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de la demanda de reconvención; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverán los demandados HECTOR GERARDO GOMEZ y CLARA INES MARTINEZ CASTAÑEDA (Fl. 88).

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda (Fls. 87 y 88).

A SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS

No se decreta ninguna prueba, por cuanto los demandados no contestaron la demanda.

DEMANDA PRINCIPAL

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda (Fl. 93 Demanda Principal).

A SOLICITUD DEL DEMANDADO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverán los demandantes HECTOR GERARDO GOMEZ y CLARA INES MARTINEZ CASTAÑEDA (Fl. 121 Demanda Principal).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:00 AM, del día 05 del mes de NOVIEMBRE del año 2020.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la fecha señalada.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 72, hoy **21 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



75

Divisorio. No. 2019-0396

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

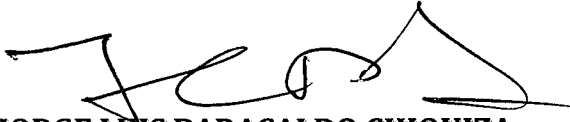
1.- Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora (Fl.52 - 64) no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

2.- Por Secretaría oficiase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que sirvan registrar la medida de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20364301.

Acreditada la inscripción de la demanda en el citado folio de matrícula, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **20 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



34

Despacho Comisorio 2019-0513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con la circular (Fl.33) que ante sede el despacho DISPONE:

REPROGRAMAR la hora de las 9 AM, del día 30 del mes Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionada por el **Juzgado Civil del Circuito de Villeta- Cundinamarca.**

Por secretaría elabórese los oficios a las distintas autoridades de policía a fin de que se realice el correspondiente acompañamiento.

Se advierte que en caso de que se impida el acceso al predio sobre el cual se debe realizar la diligencia, se decretará el ALLANAMIENTO y se dictarán las medidas correccionales para las que el Juzgado está facultado, incluso el ARRESTO de las personas que restrinjan la actividad judicial.

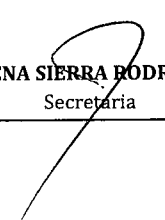
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.72, hoy 21 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



21

Despacho Comisorio 2019-0541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con la circular (Fl.20) que ante sede el despacho DISPONE:

REPROGRAMAR la hora de las 8:30 PM, del día 27 del mes Octubre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionada por el **Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.72, hoy 21 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Ejecutivo. 2019-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 15 de septiembre de 2020 (Fl.93 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el recurrente, que el auto recurrido adolece de motivación y sustentación, pues se rechaza el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, sin dar aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 168, 279 y 280 del C. G. del P.

Señala que la prueba de interrogatorio solicitada, resulta conducente pues con ella se busca la confesión de la contraparte; igualmente, afirma que la prueba pericial solicitada es pertinente pues con esta se dará claridad respecto de las obligaciones monetarias que se persiguen.

Indica que no está de acuerdo con que el Despacho decrete una prueba de oficio, pues con la misma se beneficiaría a la parte ejecutada y se le subsanaría el yerro cometido al no solicitar prueba alguna en su escrito de contestación de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Sea lo primero señalar que contra la decisión adoptada por el Juzgado en el auto recurrido, respecto de decretar una prueba de oficio, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 169 del C.G. del P., por lo tanto esta decisión se mantendrá incólume.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



En cuanto a la falta de motivación por parte del Juzgado a la hora de negar el decreto de las pruebas, si bien es cierto la argumentación resulta un tanto lacónica, por medio de la presente providencia se le aclarará al apoderado el porqué de dicha determinación.

Frente a la denominada "prueba pericial", la misma no fue decretada debido a que los hechos que pretende probar la parte demandante no requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos conforme lo dispone el artículo 226 del C. G. del P., véase que solo solicita la prueba para que el perito confronte los pagos realizados por los demandados con la contabilidad de la copropiedad, situación que esta Dependencia Judicial puede verificar sin necesidad de ningún experto en contabilidad.

En todo caso, es menester recordarle al recurrente que el Código General del Proceso, faculta a las partes que pretenden valerse de un dictamen pericial, para que dentro del término para aportar pruebas lo alleguen y de ser este término insuficiente, podrán solicitar una prórroga para presentarlo. – Artículo 227 C.G.P.-.

En cuanto al interrogatorio de parte, esta Oficina Judicial no decretó dicha prueba, debido a que el litigio en esta oportunidad versa sobre obligaciones monetarias y la acreditación del pago o ausencia del mismo, puede corroborarse con las pruebas documentales aportadas por las partes, por ello el Despacho no vio la necesidad de citar a una audiencia en la cual la única prueba para practicar es un interrogatorio de parte. Sumado a ello, en el presente recurso el apoderado no deja entrever cuál es la necesidad del interrogatorio, pues solo manifiesta que con ella busca la confesión de la parte ejecutada, argumentación que resulta genérica y poco clara.

Sobre la denominada prueba documental que solicita en el escrito mediante el cual descorre las excepciones, el Juzgado le informa al recurrente que dentro del escrito de contestación y formulación de excepciones, las partes allegaron los documentos solicitados.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en el auto objeto de la censura.

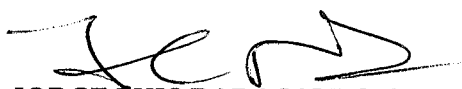
Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 15 de septiembre de 2020 (Fl.93 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

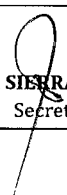

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

4-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **21 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



110

Ejecutivo. 2019-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia calendada 15 de septiembre de 2020 (Fl.93 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que las pruebas solicitadas en el escrito de contestación, mediante las cuales se solicita oficiar a la Copropiedad demandante, son necesarias para llegar a la verdad y a la justicia, debido a que la administración del Conjunto ha violado los derechos a la defensa y debido proceso de sus representados.

Por último, señala que con las pruebas solicitadas se busca reiterar lo esbozado en la contestación de la demanda, especialmente en el desconocimiento de la notificación a sus representados.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".³ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".⁴

De entrada el Despacho debe advertir que no accederá al recurso formulado, teniendo en cuenta que la solicitud de la prueba resulta improcedente, pues no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 173 del C. G. del P.

Lo anterior por cuanto la apoderada solicita se oficie a la copropiedad demandante para que allegue una serie de documentos que por medio de un derecho de petición pudo haber obtenido, y de haber elevado los derechos de petición, ha debido allegar a esta Dependencia Judicial las respuestas negativas ante sus peticiones.

³ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

⁴ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 15 de septiembre de 2020 (Fl.93 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

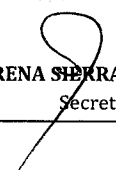

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-4-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 21 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



111

Ejecutivo. 2019-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la apoderada de los ejecutados (Fls. 104-105 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la petición elevada por la apoderada, puesto que una vez revisadas las diligencias el Juzgado se percata de que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas.

Como bien lo indica la memorialista, la parte actora tenía hasta el 28 de agosto para recorrer las excepciones, y como se observa a folio 88 del C.1., el escrito fue presentado el 28 de agosto del presente año a las 4:43 pm.

En cuanto al recurso de reposición, el mismo debe tenerse en cuenta porque fue presentado por la parte ejecutante dentro del término que contempla el artículo 318 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-4-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 21 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2019-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

En vista de que la parte demandada prestó caución por el valor indicado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (Fl.25 C.2), de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 4 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.072, hoy <u>21 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

Firmado Por:

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf131f2c3317550449b5fd8403b5573974688163afd605f3c934516172698ad2

Documento generado en 20/10/2020 03:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



10/

Eje No. 2019-0618
C. Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019 y pese a que existe una medida cautelar practicada la parte ejecutante no ha efectuado la notificación de ninguno de los demandados, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, proceda a notificar a los ejecutados en este asunto; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **21 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



25/

Eje No. 2019-0618
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa FUJ-646 y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2, SE DISPONE:

ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$1.600.000.00 M/cte (Valor del vehículo según Ministerio de Transporte) para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

De otra parte y como quiera que del certificado de tradición del rodante se observa que existe una prenda a favor del FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO, se ORDENA citar a la mencionada entidad, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor prendario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P, en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **21 OCT 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



28

Eje A. No. 2019-0697

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Por secretaría dese cumplimiento a la sentencia dictada dentro de las diligencias, respecto de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 21 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



28 30

Despacho Comisorio 2019-0699

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Al revisar las diligencias comisionadas, observa este Despacho que en los insertos de la misma no aparece el certificado de Tradición en el cual conste la adquisición del dominio por parte del rematante.

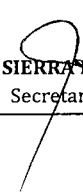
Por lo tanto este estrado judicial CANCELA la diligencia programada en el auto próximo anterior y requiere al interesado para que aporte a esta judicatura el certificado actualizado donde conste lo anterior.

Adicional a ello se sirva aportar copia de la diligencia de secuestro que se adelantó sobre el predio cuya entrega está siendo comisionada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.72, hoy <u>20 OCT 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

CS.



15

Despacho Comisorio 2019-0779

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la diligencia que estaba programada en otro expediente, la cual coincidía con la que aquí se había señalado, fue cancelada, la calenda mencionada en el auto próximo anterior se mantiene.

En razón de ello devuélvase el expediente a secretaría.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 72, hoy <u>20 OCT 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

CS.



30

Despacho Comisorio 2020-0017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con la circular (Fl.29) que ante sede el despacho DISPONE:

REPROGRAMAR la hora de las 2 PM, del día 9 del mes Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionada por el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá.**

NOTIFÍQUESE

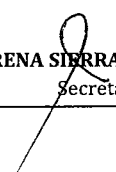
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.72, hoy 20 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



61

Verbal Restitución 2020-0091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con la circular (Fl.60) que ante sede el despacho DISPONE:

REPROGRAMAR la hora de las 9 AM, del día 29 del mes Octubre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de restitución provisional en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 384 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

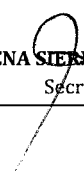
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.72, hoy 29 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase por cumplido el requerimiento que este Juzgado le efectuó a la parte actora.
- 2.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y proceda a emplazar a los demandados, conforme lo ordena el Decreto 806 del 2020. Igualmente, remita los oficios con firma electrónica, ordenados en el citado auto, al correo del apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **21 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



156

Eje. No. 2019-0675

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

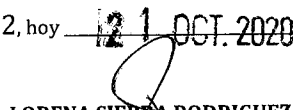

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 21 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



157

Eje. No. 2019-0675

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.155 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 20 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

21

Despacho Comisorio 2020-0150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante (Fl.20) el despacho DISPONE:

PROGRAMAR la hora de las 8:30 AM, del día 27 del mes Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, comisionada por el **Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 72, hoy 27 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



22

Ejecutivo Singular No. 2020-0305

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “(...) **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que en el auto inadmisorio de fecha 22 de Septiembre de 2020, se solicitó a la parte interesada aclarara si quien presentaba la demanda era una persona jurídica o natural, por cuanto el certificado de existencia hacía alusión a un establecimiento de comercio.

En el escrito allegado (Fol. 16 a 21), se reiteró que la ejecución era presentada por la INMOBILIARIA ZUHE con matrícula No. 02307922, a través de su propietaria la señora LUZ ANGELA SILVA OVALLE.

En este punto, es de retirar que el artículo 73 del Código Civil señala: “Las personas son naturales o jurídicas (...)”, y en tal sentido el Establecimiento de Comercio (Inmobiliaria Zuhe), no se enmarca en ninguna de las anteriores, simplemente ejerce actividades inmobiliarias.

Es conclusión, la demanda debió ser incoada por la señora LUZ ANGELA SILVA OVALLE, y no por un Establecimiento de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 21 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



19

Ejecutivo Singular No. 2020-0398

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 13303 con su carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy **12/1 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



11

Ejecutivo Singular No. 2020-0399

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare en los hechos si el inmueble objeto del contrato que aquí se ejecuta, ya fue entregado real y materialmente.
- 2.- Indique en los hechos, si en el marco del Decreto Legislativo 579 de 2020, celebró alguna convención especial respecto del pago de los cánones de arrendamiento.
- 3.- Informe en poder de que persona se encuentra el original del contrato de arrendamiento, que aquí se ejecuta, en caso de requerirlo.
- 4.- Excluya la pretensión No. 8, por cuanto el contrato que se ejecuta, no autoriza del cobro de honorarios judiciales.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.072, hoy	23 OCT 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



28/

Ejecutivo Singular No. 2020-0400

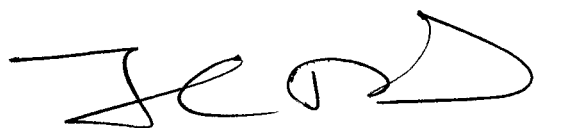
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 009206100004634 con su carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.072, hoy	12 1 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



11

Ejecutivo Singular No. 2020-0401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 1071028 con su carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare el hecho 7º, por cuanto no se entiende desde donde está liquidando los intereses de plazo.
3. Aclare si la obligación aquí ejecutada estaba siendo cancelada por instalamentos o corresponde a un solo capital.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 12 de Octubre 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.